

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Ejecutivo seguido a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por MINERALS GROUP S.A.S., contra JHONATAN ANDRÉS GARNICA RAMÍREZ. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00290-00.

Mediante memoriales que anteceden, la apoderada judicial del demandante ha solicitado al despacho librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos con indemnización de perjuicios contra el demandado, de conformidad con el escrito allegado desde el 10 de julio; asimismo, aportó cotejo y certificación de la notificación personal del demandado respecto al mandamiento de pago calendado 17 de julio de 2023.

Estudiada la solicitud relacionada al mandamiento de pago por obligación de suscribir documentos con indemnización de perjuicios contra el demandado JHONATAN ANDRÉS GARNICA RAMÍREZ, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, pues no se ciñe a lo dispuesto por los artículos 428 y 434 del C.G. del P., referentes a la ejecución por perjuicios y a la obligación de suscribir documentos, respectivamente, en concordancia con el artículo 206 ibidem, atinente al juramento estimatorio, debido a que en primer lugar, no se realizó una estimación razonada de los perjuicios, especificando los mismos, pues únicamente se hizo alusión a su monto, sin determinar de manera alguna de dónde emanaba el monto del perjuicios o perjuicios reclamados; y en último lugar, por cuanto no se acompañó la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por éste funcionario, razones estas más que suficiente para denegar el mandamiento deprecado, por lo que así se resolverá.

Por último, en cuanto a la notificación personal al demandado respecto al mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023, se tiene que el mismo fue realizado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acreditándose el

envío del proveído de fecha 17 de julio de 2023, al correo electrónico del ejecutado j7honatan@gmail.com el 1º de marzo ogaño, con acuse del recibido de la misma fecha, sin que éste hubiera presentado excepción de mérito alguno contra la orden de pago, motivo más que suficiente para dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 440 ibidem, referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, así como el remate y avalúo de los bienes embargados, proceder a la práctica de la liquidación del crédito, y condenando en costas al ejecutado, para lo cual, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

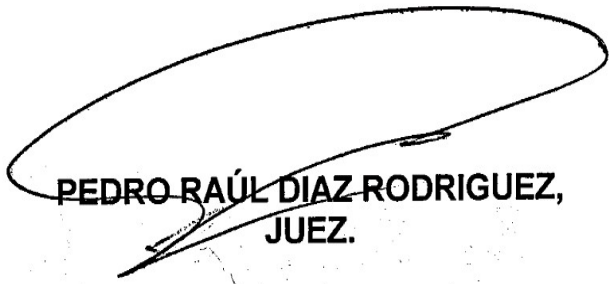
PRIMERO: Denegar tanto el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos como la ejecución por perjuicios a favor de MINERALS GROUP S.A.S., y contra JHONATAN ANDRÉS GARNICA RAMÍREZ; lo anterior, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de MINERALS GROUP S.A.S., contra JHONATAN ANDRÉS GARNICA RAMÍREZ, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

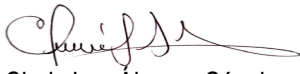
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA,
CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica
por anotación en estado No. del 09 de abril de 2024.


Cloris Luz Álvarez Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEMER ANTONIO DIAZ GONZALEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00118.

Mediante memoriales que anteceden el procurador judicial del ejecutante allegó las citaciones para la notificación personal y por aviso al demandado respecto al mandamiento de pago adiado 25 de julio de 2023; solicitó al despacho requerir a las ORIP de Aguachica y Simití, para que den informe sobre el registro de las medidas cautelares decretadas contra el demandado; y se proceda al secuestro de los bienes inmuebles embargados.

Estudiada la solicitud relacionada con el requerimiento a las ORIP de Aguachica y Simití, se tiene que la misma es notoriamente improcedente, por cuanto las precitadas oficinas dieron respuesta al despacho sobre el cumplimiento de las medidas de embargo, razón suficiente para denegar los requerimientos exigidos.

Ahora bien, en cuanto a la petición de comisión para el secuestro de los bienes embargados, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C.G. del P., referente al secuestro de bienes sujetos a registro, en concordancia con el artículo 37 ibidem, atinente a las reglas generales de la comisión, el despacho accederá a ello, para lo cual se comisionará a los alcaldes de Aguachica, Cesar, y de Simití, Bolívar, a fin de que practiquen los secuestros de los inmuebles identificados con los folios matrícula inmobiliaria No. 196-24694 y 068-13021 respectivamente, otorgándoles 30 días para la labor, así como amplias facultades para la misma, incluida la designación de secuestre para mayor celeridad; lo anterior con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

Por último, acreditado que tanto la citación para la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago al demandado se realizó conforme a las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., sin que aquel

acudiere al despacho, lo que denota la ausencia de excepciones de mérito contra la orden de pago adiada 25 de julio de 2023, se estima necesario dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 440 ibidem, referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, así como el remate y avalúo de los bienes embargados, la práctica de la liquidación del crédito, y la condena en costas al ejecutado, para lo cual, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente el requerimiento a las ORIP de Aguachica y Simit.

SEGUNDO: Comisionar al alcalde de Aguachica, Cesar, para que practique el secuestro del bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 196-24694 de la ORIP de este municipio, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestre para mayor celeridad y subcomisionar. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 25 de julio de 2023, la repuesta al oficio realizada por el registrador y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días, y que el incumplimiento injustificado será sancionado.

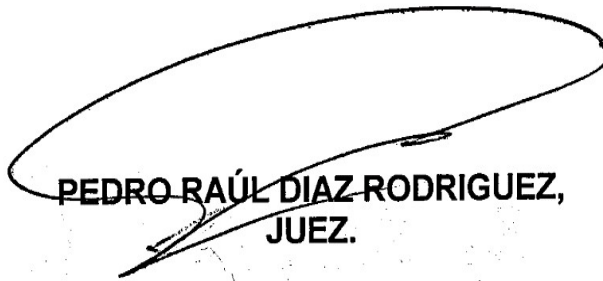
TERCERO: Comisionar al alcalde de Simití, Bolívar, para que practique el secuestro del bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 068-13021 de la ORIP de Simití, Bolívar, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestre para mayor celeridad y subcomisionar. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 25 de julio de 2023, la repuesta al oficio realizada por el registrador y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días, y que el incumplimiento injustificado será sancionado.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZALEZ, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se inició el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

QUINTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA,
CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 09 de abril de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por NANCY DEL CARMEN MEJÍA NAVARRO y OTROS, contra HAROLD YESID MARQUEZ y y OTROS.
RAD: 20-011-31-03-001-2024-00030-00

Estudiada la demanda declarativa de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-5, 84-1-3 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-5 ibidem.

1.1.1. Se demanda a BAVARIA & CIA S.C.A., DISTRIBUCIONES QUINPAO S.A.S., y a JONNATHNA FREY MONTALVO PARADA, entre otros, exigiendo se les declare responsables extracontractualmente y en consecuencia, se les condene al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes; lo anterior, sin que exista hecho alguno que fundamente tales pretensiones.

2. Artículo 90-1 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ejusdem.

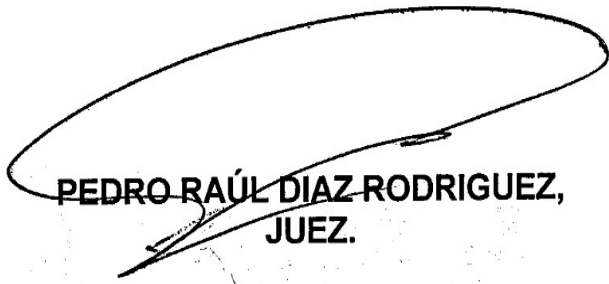
2.1.1. Los poderes especiales otorgados son insuficientes, pues en todos los aportados se confirió poder para demandar a ALVARO EMILIO LEAL ANGARITA, entre otros, el cual no aparece como demandado, pero en su lugar se incorporó a JONNATHAN FREY MONTALVO PARAD, sin que se otorgara autorización para ello.

2.2. Artículo 84-3 ibidem.

2.2.1. Se allegó el registro civil de nacimiento de JESÚS ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, sin que se mencionare en el acápite de la demanda como prueba que se pretenda hacer valer.

Concédasele a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

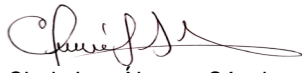


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA,
CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica
por anotación en estado No. del 09 de abril de 2024.


Cloris Luz Álvarez Sánchez